DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS SEGÚN SU NATURALEZA.

De acuerdo con el art. 518 Nº4 del Código de Comercio (C de C), la póliza debe expresar "4. Los riesgos que se transfieren al asegurador".

Por su parte, el artículo 530 del C de C regula la delimitación de responsabilidad del asegurador en función del riesgo. Expresa la disposición:

> *"Riesgos que asume el asegurador. El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella.*
>
> *A falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por la ley".*

La referencia que hace el inciso primero de la norma a la descripción de los riesgos, corresponde a un concepto amplio que integra todas las cláusulas que delimitan la cobertura en una póliza. Sin embargo, interesa precisar el alcance de la responsabilidad del asegurador contenida del inciso segundo del art. 530 del C de C.

Esto presenta particular interés en el caso de siniestros en que los hechos reclamados bajo una cobertura no se encuentran específicamente mencionados en la póliza y tampoco han sido excluidos. Lo anterior supone una labor de interpretación del contrato celebrado, para lo cual deberá acudirse no solo al art. 530 del C de C, norma que sienta un criterio interpretativo, sino también al art. 3º letra e) del DFL 251, de 1931 y a los artículos 1546 y 1560 y siguientes del Código Civil.

Para ilustrar este concepto, es útil recurrir a un reciente fallo de la E. Corte Suprema, que ordenó a una aseguradora indemnizar un siniestro, considerando que aun cuando la póliza entregaba cobertura por explosión, el hecho de haber sido la causa del siniestro la implosión, hecho no recogido por la póliza, se trataba de un riesgo de la misma naturaleza que la explosión. Expresa el fallo:

> *"Que, si bien, como ha quedado dicho, el artículo 3° de la póliza no menciona expresamente la implosión entre los acontecimientos susceptibles de causar el daño o destrucción del semirremolque, tal circunstancia no conduce necesariamente a excluirla de la cobertura. La enumeración contenida en dicha estipulación debe ser interpretada atendiendo a la naturaleza de los riesgos que contempla y a la finalidad perseguida por las partes al contratar, antes que a la sola denominación técnica del fenómeno que finalmente produjo el daño. En este sentido, interesa particularmente precisar que, a juicio de esta Corte, los daños provocados por una implosión deben entenderse comprendidos dentro del riesgo de "explosión" expresamente previsto en la póliza. No se trata, por consiguiente, de incorporar por vía interpretativa un riesgo distinto de aquellos asumidos por el asegurador, sino de determinar el alcance que corresponde atribuir al término empleado por las partes para delimitar la cobertura. En*

efecto, explosión e implosión constituyen fenómenos que, aun cuando se manifiestan en sentidos opuestos, tienen su origen en un desequilibrio significativo entre las presiones interna y externa de un sistema. Mientras en la explosión la mayor presión interior provoca una expansión súbita hacia el exterior, en la implosión la superior presión exterior determina el colapso brusco de la estructura hacia su interior. En ambos casos, sin embargo, se está ante un fenómeno súbito, accidental y derivado de una diferencia de presión, dotado de aptitud suficiente para destruir, deformar o causar daños estructurales al objeto afectado" (ROL Nº 223.696-2025).

José Antonio Gutiérrez Isensee